

DR 13 134

Carrera de Derecho. Asignatura Derecho Administrativo 1. Título Comentario a la Orden de 30 de diciembre del 82 sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades. Autor Carmen Vila.

Fecha de grabación 2 de marzo del 83. En anteriores guiones se hizo un breve comentario a la Ley de Incompatibilidades de 9 de junio del 82. Vimos que esta suponía un intento por parte del Poder Político de regular una serie de situaciones que realmente producían un mal funcionamiento del aparato administrativo.

Pues bien, para un mejor desarrollo de la citada norma y haciéndose eco del mandato que en la disposición transitoria quinta se establece, el Consejo de Ministros, sin perjuicio de entrar en posteriores regulaciones establece, por orden de 30 de diciembre de 1982, una serie de medidas provisionales para el desarrollo de esta ley. Consta esta de siete disposiciones y, en un sentido estricto, se trata de establecer un registro donde consten las actividades públicas y privadas de las distintas esferas de los funcionarios públicos para, de esta forma, regular unos posteriores mecanismos de control de dichas actividades. Pasemos brevemente a hacer un análisis de esta normativa y, posteriormente, estableceremos unas conclusiones al respecto.

En la disposición primera se establece que el personal que perciba más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o de los organismos y empresas de ellas dependientes o de los órganos constitucionales deberán, en el plazo de tres meses contados a partir de 1 de enero de 1983, fecha en que se prevé la entrada ambigua de la citada ley de incompatibilidades, comunicar dicha circunstancia al subsecretario del Departamento o al director de los organismos o empresas en que preste servicio, especificándose, primero, los puestos de trabajo desempeñados, segundo, la precisión de horario, dedicación, nivel de empleo, de destino y localidad donde prestan servicio. Es muy amplio el sector a que afecta dicha declaración ya que, específicamente, es el personal que perciba más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y empresas de ellas dependientes, es decir, que se está refiriendo a todas las esferas de la Administración del Estado, así como a las empresas y organismos dependientes de la misma, sea cual sea su calificación jurídica. Realmente, se trata de una aplicación de la ya citada ley de incompatibilidades al sector público de la Administración del Estado y es de suponer que, en igual medida, en las Administraciones autonómicas y Administraciones locales se regulen dichas actividades, ya que, de no ser así, se estaría propiciando un régimen diferenciador dentro de los distintos sectores de nuestra función pública.

Por otra parte, la citada ley del 9 de junio de 1982 exige que así se realice en las distintas esferas de la Administración. En la disposición segunda se amplía aún más las actividades que hablan de ser objeto de declaración, ya que se estará obligado a declarar también, a partir de 1 de enero del presente año y en el plazo de los tres meses, las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que se vengán ejerciendo en aquellas fichas

fuera de las Administraciones públicas. Esta declaración, al igual que la anterior, también se formulará ante el subsecretario o el director del organismo o empresa pública donde se preste el servicio.

A la anterior declaración se acompañará un documento donde se haga costar la correspondiente compatibilidad. En esto, cuando se trate de actividades por cuenta ajena, se hará costar la certificación de la entidad en que se presta tales actividades. En relación con los datos declarados se ve la misma, o bien simplemente expresar la conformidad a la declaración presentada.

Sobre las actividades a compatibilizar entorpecen el horario, impiden o menoscaban el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometen la imparcialidad o independencia profesional del interesado. Como puede verse, se exige una absoluta minuciosidad a la hora de realizar la pertinente declaración. Con ello, se pretende que existan por parte de la Administración un auténtico registro de intereses donde se haga costar cuáles son las actividades tanto públicas como privadas que realizan los funcionarios públicos.

Se trata, por supuesto, de una innovación importante en esta materia, ya que en la actualidad no existía nada similar, pues el registro de personal no tenía más valor que una mera declaración de la situación en que se encontraba el interesado. En la disposición tercera se hace referencia expresa al personal sanitario, que estará obligado a presentar una declaración también detallada de todas las actividades profesionales que desarrollen al servicio de las Administraciones públicas, Seguridad Social, sociedades estatales y otras del sector público, tanto en unos como en los centros con ellos concertados, haciéndose costar horarios, dedicación, nivel de complemento de destino y localidad donde se presta servicio. La inclusión en esta normativa de este personal sin duda resuelve un tema un tanto polémico, pues ya se sabe que hasta ahora el régimen general de los horarios, compatibilidades, etcétera, no regía para estos funcionarios, encontrándose, por supuesto, en una situación de verdadero privilegio con respecto al resto de los demás funcionarios públicos.

Todavía, y según la orden que hoy comentamos, se puede observar alguna diferencia al respecto, y es que en la declaración que estos realizan no será necesario expresar más que las actividades profesionales que realicen dentro del sector público, quedando excluidas todas las que supongan ejercicio privado de su profesión. Sin embargo, no ocurre así, como hemos visto con el resto del personal sujeto a esta norma, los cuales tendrán que declarar cualquier actividad lucrativa, profesional, laboral, mercantil o industrial que vengán ejerciendo, aunque sean fuera de las Administraciones Públicas. En la disposición cuarta se marca que en el plazo máximo de 10 días, los órganos de personal de los departamentos, organismos o empresas públicas correspondientes remitirán a la Comisión Superior de Personal copia autorizada de las comunicaciones o declaraciones a que se refieren las normas anteriores.

También todas las resoluciones que se adopten los subsecretarios de los departamentos o, en su caso, los directores de los organismos o empresas públicas correspondientes deberán ser

notificadas a esta Comisión. Continúa teniendo este órgano un carácter coordinador en materia de función pública, el cual deberá ser potenciado en el nuevo Estatuto que regule dicho sector. La aplicación de esta normativa, según la citada norma que comentamos, será, en primer lugar, aplicable al personal civil al servicio de la Administración del Estado y sus organismos autónomos, tanto funcionarios de carrera como de empleo, así como personal contratado en régimen de derecho administrativo o laboral.

Segundo, personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social. Tercero, al personal que presta servicios en empresas en que la participación del capital del Estado o de una entidad estatal autónoma sea, al menos, mayoritaria. Aunque, realmente, el ámbito de aplicación es amplio dentro de los distintos sectores que componen la esfera administrativa, sin embargo, se contemplan algunas exclusiones.

En primer lugar, la Administración de Justicia. Segundo, los funcionarios de las Cortes. Y tercero, la Administración Militar.

Pensamos que, aunque existan criterios para realizar esta exclusión, como la independencia para el ejercicio de las funciones a realizar por este sector funcional, no menoscavaría este carácter el someter a este sector a una normativa que pretenda clarificar la situación real en que se encuentran los servidores del Estado para, de esta forma, regular de una manera adecuada los diversos criterios a seguir al respecto. Por último, se faculta a la Secretaría de Estado para la Administración Pública para dictar las instrucciones en aplicación de esta orden, así como aprobar los modelos de comunicación o declaración a que ella se refiere. La presente normativa, sin duda, supone para la Administración del Estado un paso adelante en cuanto a la regulación de un tema, sin duda, de gran importancia en materia de función pública.

Es de esperar que, en un futuro, y según se expresa en la orden que comentamos, se desarrolle reglamentariamente la ley del 9 de junio del 82 y, de esta forma, completar el camino iniciado. En la actualidad, existen dos proyectos de ley donde se establecen las incompatibilidades para los parlamentarios y actos cargos, los cuales serán objeto de un futuro comentario en el momento en que ambos sean convertidos en ley.